

Cuarto año: Doce pesetas/oro con cincuenta céntimos de peseta/oro por hectárea mantenida en vigor.

Quinto año: Dos pesetas/oro con cincuenta céntimos de peseta/oro por hectárea mantenida en vigor.

Sexto año: Dos pesetas/oro con cincuenta céntimos de peseta/oro por hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior; si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—«TPOCS», de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder, a la Sociedad que designe el Gobierno español, una participación indivisa, del diez por ciento de interés en los permisos que se otorgan, libre de gastos, hasta el descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales.

A partir de dicho descubrimiento, la Sociedad designada aportará efectivamente su participación del diez por ciento en los gastos de investigación y explotación y cederá a «TPOCS» la totalidad de su participación en el diez por ciento de los beneficios hasta que ésta haya recuperado la totalidad de la suma anticipada.

Cuarta.—«TPOCS», de acuerdo con su propuesta, pagará al Estado español los siguientes bonos de producción:

Primero. Un millón de pesetas/oro, cuando se alcance la producción de cien mil barriles de petróleo diarios durante noventa días consecutivos.

Segundo. Dos millones de pesetas/oro, cuando se alcance la producción de doscientos mil barriles de petróleo diarios durante noventa días consecutivos.

Quinta.—«TPOCS», de acuerdo con su propuesta, renuncia al derecho de repatriación de un cinco por ciento de los beneficios netos que obtengan por la explotación de los hidrocarburos obtenidos en los permisos que se otorgan, cantidad que será invertida en España, en actividades petrolíferas o en otras actividades económicas, legalmente posibles.

Sexta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2645/1973, de 28 de septiembre, por el que se rectifica el Decreto 1798/1971, de 8 de julio, por el que se adjudica a «California Oil Company of Spain» un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

Vista la solicitud presentada por «California Oil Company of Spain» para que se rectifique el Decreto mil setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio, por el que se le adjudicó el permiso de investigación

de hidrocarburos «Taracón», expediente número trescientos setenta y siete, debido a errores materiales incurridos en la redacción del artículo segundo, condiciones primera y quinta, y teniendo en cuenta que ha podido comprobarse la existencia de tales errores, procede efectuar su corrección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sustituidas las condiciones primera y quinta del artículo segundo del Decreto mil setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y uno, por las siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar, en los dos primeros años de vigencia del permiso, labores de investigación, por un importe total de setecientas cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas oro, viniendo obligada a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación del permiso, después de cumplido el segundo año de vigencia, la titular vendrá obligada: Durante el tercer y cuarto año, en el caso de mantener en vigor el permiso, a iniciar un sondeo por año y efectuar una inversión anual de seiscientos doce mil doscientas pesetas oro; durante el quinto y sexto año, de mantener en vigor el permiso, a realizar un sondeo por año y efectuar una inversión anual de seiscientos doce mil doscientas pesetas oro.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada periodo de tiempo serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los periodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Quinta.—La titular pagará al Estado español, por una sola vez, las siguientes primas especiales de producción cuando se alcance, en el permiso otorgado, durante un mínimo de ciento veinte días consecutivos, los niveles de producción de petróleo crudo, que se especifican a continuación:

Niveles de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
50.000	1.000.000	1.000.000
100.000	2.000.000	3.000.000

Artículo segundo.—El resto de las condiciones del Decreto de referencia, así como su fecha de entrada en vigor, permanece inalterado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2646/1973, de 28 de septiembre, por el que se adjudica a «Shell» y «CAMPSA», en calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, tres permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes presentadas conjuntamente por las Sociedades «Shell España, N. V.» (SHELL), y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, para la adjudicación, en competencia, de tres permisos de investigación de hidrocarburos, «Barcelona Marina C, D y E», en la Zona I (Península), y teniendo en cuenta que ambas Sociedades poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen programas de trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios, y que en conjunto sus ofertas son superiores a las presentadas por otras solicitantes, por «Georex Ibérica, S. A.», primera peticionaria; «Coparex Española, S. A.», y la agrupación «Ini-Occidental de Iberia, Inc.», procede otorgar a «Shell» y «CAMPSA» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres,